



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación 226

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Erika Yoliana Rúa López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00417 00
Asunto	Concede recurso apelación

Por medio de auto del 16 de marzo de 2023, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones, fijó el litigio, corrió traslado para alegar y se negaron algunas pruebas solicitadas, entre ellas las siguientes:

*“Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.
(...)”*

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible en el expediente electrónico, por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

Observa el Despacho que la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2023 interpone recurso de apelación contra dicho auto, en el sentido de indicar que el extracto de intereses a las cesantías aportado es meramente informativo y no es posible visualizar la fecha exacta en que el Ministerio de Educación gira el valor correspondiente por el concepto de cesantías causadas, por lo que el mismo es necesario para resolver de fondo lo pretendido, siendo esta la justificación del recurso.

No obstante, en el escrito de apelación la parte demandante indica que la razón del Despacho para negar la prueba fue la siguiente:

“...Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad demandada solicita que se oficie a la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la demandante para que aporte (SIC) los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismo ya obran en el expediente, de

acuerdo a la prueba documental aportada por los sujetos procesales, y por tanto se torna innecesario el decreto de esta prueba”

Tal razonamiento no se corresponde con lo plasmado en el auto, tanto es así que la demandante erra referenciando la fecha del auto recurrido, indicando que corresponde al auto del 14 de septiembre de 2022, cuando la fecha correcta del auto es del 16 de marzo de la presente anualidad, por lo tanto, vislumbra el despacho que posiblemente por un error de plantilla la parte demandante cometió un error al citar la razón de la negativa del Despacho en decretar las pruebas en el auto mencionado, citando algún otro pronunciamiento de otro Despacho.

No obstante, por la cantidad de procesos similares presentados por la apoderada de la parte demandante, se conoce que la misma interpone el recurso de apelación frente a la negativa de ordenar oficiar tanto a la Secretaría de Educación correspondiente, como al Ministerio de Educación, pues en el título de “*PETICIÓN*” del recurso presentado solicita “*se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la secretaria de Educación y a la Nación-Ministerio de educación en los términos solicitados en el escrito de demanda. Ya que es fundamental, para la decisión de fondo del proceso.*”

Por lo anterior, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho hará la correcta interpretación del recurso presentado (numerales 1 y 6 del artículo 42 del CGP) y consecuentemente lo entenderá debidamente sustentado.

Bajo tal entendido dado que el recurso se presentó de manera oportuna, que se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rossydiaz32@hotmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb7770058ce4047c073b60e2cab1add98f0df29795d6db16dffde962fa7b85**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 227

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aicardo Arenas Ríos
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00005 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 09 de marzo de 2023. el Juzgado por medio de auto No. 195 resolvió las excepciones presentadas, encontrando probada la excepción de pleito pendiente, lo que conllevó a declarar la terminación del proceso, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, la parte demandante formuló recurso de apelación¹.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues el recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo "46RecursoApelacionDte" que hace parte del expediente digital

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; victoralejandrorincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; mario.correa@medellin.gov.co; marioecorrema@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff91be883f744731ebf15c57bf2ae98d1ddd7ab473863fe815f8f47f3e5bf03

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 261

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Allan Fabio Rodríguez Peña
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333 025 2020 00298 00
Asunto	Traslado solicitud terminación por pago / Requerimiento Apoyo Judicial

Se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por pago presentada por la Fiscalía General de la Nación, la cual obra en el expediente digital en los archivos denominados:

-37ConstanciaRecibidoSolicitudTerminacionProcesoPorPago

-38SolicitudFiscaliaTerminacionProcesoPorPago

-39AnexosSolicitudTerminacionProcesoPorPago

En los que el ente investigador indica haber consignado a órdenes del Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$184.621.501,00, luego de haber realizado los descuentos de ley por retención en la fuente y rendimientos financieros, para cubrir así el valor total de la obligación perseguida con el proceso.

Trascurrido el término de traslado sin manifestación alguna se entenderá que la parte demandante está de acuerdo con la información y soportes presentados por la Fiscalía General de la Nación, para luego proceder a resolver lo pertinente sobre la terminación del proceso.

En este orden de ideas, se requiere a la dependencia de títulos de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que dentro del término de 8 días siguientes al envío de la respectiva comunicación, certifique la existencia de títulos en relación con el proceso. Por secretaria se libraré dicho oficio.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que informe la cuenta bancaria en la que sea posible efectuar pagos por consignación o abonos a cuenta, aportando el documento de identidad y la respectiva certificación de existencia de la cuenta,

titularidad y vigencia, para agilizar los trámites administrativos que se requieren para materializar el pago de sumas de dinero consignas en la cuenta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m

¹ everardovenegasavilan@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
leidydiana.r1986@gmail.com; maria.marroquin@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f9835825de56d7802ec49028f2d7e3e084d5be0fdb80b11409766244c4c9f**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 265

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro de Enseñanza Automovilística – CEA Enseñar
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte – Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00491 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Superintendencia de Transporte en la contestación a la demanda propuso como excepciones:

- Inepta demanda por indebida representación de la parte demandante
- Improcedencia de las pretensiones y falta de causa para demandar
- Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados
- Inexistencia de la lesión o daño patrimonial alegado por el demandante
- Inexistencia de daño antijurídico
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Buena fe
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la Inepta demanda por indebida representación de la parte demandante ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de Inepta demanda por indebida representación de la parte demandante:

La Superintendencia de Transporte menciona que en este caso se solicitó la nulidad de las Resoluciones 251 del 21 de enero de 2021; 13975 del 19 de noviembre de 2021 y 124 del 21 de enero de 2022, sin embargo, el poder aportado no determina cuáles son los actos particulares y concretos frente a los que el demandante dio facultad al abogado para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto debe señalar el Despacho que la excepción no está llamada a prosperar debido a que revisado el poder conferido por la parte demandante visible a folios 28 y 29 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandaAnexos", a juicio del Despacho cumple con los requisitos mínimos que debe contener según lo determinado por el Consejo de Estado al señalar lo siguiente¹:

"8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁴, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso".

Así entonces se observa que a través del poder que obra en el plenario, la sociedad demandante confirió la representación para que fuera instaurado el medio de control y nulidad del restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Transporte y en el libelo introductor fueron individualizados con toda precisión los actos administrativos por los que se pretende la declaración de su nulidad, con lo que se cumplió la exigencia contenida en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, permitiéndose establecer de dichas piezas procesales que el poder fue conferido para presentar el proceso que aquí se examina, así que la demanda con sus respectivos anexos, siendo uno de éstos el respectivo poder, contenía la aptitud formal que se requería para su admisión.

Asimismo, el presunto defecto del que adolece el documento al decir de la parte demandada, no le impidió pronunciarse respecto de los actos administrativos por los que se pretende la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho lo que asegura que se ha garantizado su derecho de defensa, precisando aún más que conforme al numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez "(...) *interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*", por lo que sí, incluso puede analizar el texto en la etapa inicial del proceso con tal fin, más aún puede integrar a su análisis los anexos que la componen, siendo uno de estos el poder conferido, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a examinar los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución 251 del 21 de enero de 2021, proferida por la Superintendencia de Transporte, "por la cual se decide una investigación administrativa".

¹ C.E. S3; 2 agosto 2019. e 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430). C.P. Ramiro Pazos Guerrero

- Nulidad de la Resolución de recurso de reposición No. 13975 del 19 de noviembre de 2021 proferido por la Superintendencia de Transporte, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.
- Nulidad de la Resolución de recurso de apelación No. 124 del 21 de enero de 2022, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

En caso de prosperar la nulidad de los actos administrativos demandados, deberá decidirse si hay lugar o no, al reconocimiento de la indemnización que solicita con base en los ingresos que la demandante dejó de percibir, debido a la suspensión de sus actividades de lo que fue objeto entre el 22 de enero de 2022 (fecha de ejecutoria de la Resolución 124 del 21 de enero de 2022) y el 22 de marzo de 2022 (fecha de notificación de la sentencia de impugnación de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante la que se suspendió provisionalmente los efectos la Resolución 251 del 21 de enero de 2021) y teniendo presente que en el curso de este proceso, por auto del 26 de enero de 2023 se decretó la suspensión provisional de la ejecución de los actos administrativos que se examinan en sede judicial y que se reitera, impusieron sanción.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a folios 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandaAnexosPruebas” y visibles a folios 41 a 198 del mismo archivo.

Se niega la prueba referida a la exhibición de documentos consistentes en el expediente correspondiente a la investigación administrativa en la que se dictaron los actos administrativos de los que se solicita su nulidad. Lo anterior debido a que es una obligación de la parte demandada según el parágrafo 1 el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, hacer entrega durante el término para dar respuesta a la demanda, del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, lo que efectivamente fue cumplido por la Superintendencia de Transporte.

Parte demandada

Documental:

Documental:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la Superintendencia de Transporte y que obra en los archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “20Prueba1”, “21Prueba2”, “22Prueba3”, “23Prueba4” y “24Prueba5”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Zuckds>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inepta demanda por indebida representación de la parte demandante y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² davidavempo@hotmail.com;
lgaleanobautista@yahoo.com.

ceaensenar@hotmail.com;

notificajuridica@supertransporte.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922e2024d5797b51de99bbd1639326e7a4a8e4d3e947acea581588110968e63d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 245

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Mirella Ochoa López y otros
Demandado	Municipio de Sabaneta y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00096 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luz Mirella Ochoa López y otros en contra del Municipio de Sabaneta – Ministerio de Transporte se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 5, quien demanda deberá expresar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, igualmente se indicará la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y la petición de las que estime necesarias.

Frente a las partes del proceso

Revisada la demanda y sus anexos se advierte se señala como demandantes a la señora Luz Stefany Raigoza Ramírez, Carlos Mauricio Tejada Restrepo y Luz Mirella Ochoa López, no obstante, el los hechos y pretensiones sólo se hace alusión a la ésta última por lo que deberá aclarar quienes conforman la parte demandante, en igual sentido deberá precisar quienes integran la parte demandada, por cuanto la Resolución sanción fue emitida únicamente por el Municipio de Sabaneta y no por el Ministerio de Transporte.

Frente a las pretensiones de la demanda

Los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control jurisdiccional.

No obstante, no todo pronunciamiento de la administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en tanto, en cumplimiento de sus funciones los servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas, pueden expedir actos instructivos o informativos que en modo alguno alteran los derechos u obligaciones de

los particulares o afectan el ordenamiento legal, y en esta medida, no pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así que en materia contravencional ha señalado el Consejo de Estado¹:

*“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar práctica de pruebas-, la que, por su parte, **culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio** que se notifica en estrados¹². Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.*

*De entrada, advierte la Sala que **la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo**. En efecto, la lectura integral de las normas referidas, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 –previamente transcrito–, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

Así pues, constituye el comparendo una mera citación al presunto infractor para que asista a la audiencia pública en donde se concretará el acto administrativo definitivo constitutivo contravencional de absolución o sanción que finalmente será el justiciable.

De la lectura del escrito de la demanda se colige que la demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 0000087158 del 24 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró responsable a la señora Ochoa López y condena al pago de una multa por valor \$468.450.

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante aduce perseguir sólo la nulidad del acto acusado, no obstante, de salir avante la pretensión se tendrá como restablecimiento del derecho el no pago de la sanción o multa; así las cosas, lo correcto sería demandar la nulidad del acto circunscripto por la administración en la Resolución N°0000087158 del 24 de agosto de 2022 y como restablecimiento del derecho establecer que la demandante no está obligada al pago de la multa impuesta, la eliminación de las anotaciones en el SIMIT, etc.

Así las cosas, el medio de control adecuado para impulsar las pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se requerirá al apoderado judicial la adecuación de las pretensiones al mecanismo correcto.

Por lo expuesto se requiere al apoderado judicial de la parte demandante integrar en nuevo documento la subsanación de la demanda.

2. De conformidad con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 22 de enero de 2015 Radicado N° 11001-03-15-000-2013-02588-01, C.P. Susana Buitrago Valencia

Ahora bien, **cuando el acto** no ha sido publicado o **se deniega la copia** o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En atención al artículo 231 de CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis **del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Corolario de lo anterior, para el estudio y tramite de la medida cautelar se requiere, dada la confrontación del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en el concepto de violación, que se aporte el acto atacado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a la entidad demandada, notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ jg.abogado@outlook.com

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
 Luz Myriam Sanchez Arboleda
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Contencioso 025 Administrativa
 Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff2c24d6b7f55954b34203d96e672f713564a383bc7acd2d674564c2f583a3**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 246

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zaira Astrid Gómez Parra
Demandado	ESE Bello Salud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00099 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Zaira Astrid Gómez Parra en contra del ESE Bello Salud se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por lo expuesto se requiere al apoderado judicial de la parte demandante allegue la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada ESE Bello Salud.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión del memorial de subsanación a la entidad demandada, demandas@esebblosalud.gov.co;

3. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ conceptojuridico@outlook.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faee9158b6aa490cd96725ad2c1003725b279b16d3b652d4d6b63b76e502e3c**
Documento generado en 30/03/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 230

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gustavo Alfredo Guarnizo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00171 00
Asunto	Incorpora expediente administrativo

El Despacho, por medio de auto del 02 de febrero de la presente anualidad, decretó la prueba solicitada por el FOMAG referente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia con el fin de que aportaran el expediente administrativo respectivo, requerimiento que fue comunicado mediante oficio No.132 del 09 de febrero de 2023.

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ el expediente administrativo solicitado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba allegada por el ente territorial y se da traslado a las partes de la misma.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos "16DeptoAportaExpedienteAdministrativo", "17Anexo1DeptoAportaExpedienteAdministrativo", "18Anexo2DeptoAportaExpedienteAdministrativo" que hacen parte del expediente digital.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2831d26fd01d0b1c59fd48e560c7dc14e26d2381db4aca4abe664ab90f382e9d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 229

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefina Casas Robledo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00126 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado de la misma

El Despacho, por medio de auto del 02 de febrero de la presente anualidad, ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal y en consecuencia, por medio de Oficio No. 163 del 03 de marzo de 2023 se ofició al Ministerio Nacional para que aportara la información requerida por la parte demandante, no obstante, el despacho advierte que el FOMAG, como vocera del Ministerio de Educación remitió¹ la información requerida por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba por informe allegada por el FOMAG y se da traslado a las partes de la misma.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo "33RespuestaPruebaInformeFomag" que hace parte del expediente digital.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; anamaria.giraldo@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6ce548e9940fa134ffbcc5ec1bca9118d6707511e47fe6fe3bc3d856cf4fe6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 243

Medio de Control	Repetición
Demandante	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Demandado	Dairon Gómez Londoño
Radicado	05001 33 33 025 2014 01038 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; jairohcasas@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a2e0080d654778bb592657f79ca29472c92ca6fc3211dedd43054ec978d93024

Documento generado en 30/03/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 242

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marina Gómez Álvarez
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00068 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: alcalavilla@yahoo.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@previsora.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8d0931b424f48a3e70bbe5f5112f631e48fd75f27044f5d08946d24149303056**
Documento generado en 30/03/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 244

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elcira Barrera Londoño
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2019 00470 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: : juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; leonelyliliana8@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3633ed934c88d4673de52e8905be9b7b66968a2d7e414b1071ac26993e90a08f**
Documento generado en 30/03/2023 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 241

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rumilda Agualimpia Palacios
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00280 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@previsora.gov.co; t_mpazos@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 967b09587d2d921e5f15d585fe113853d18e4b285248e4efdca5f95c53f803a2

Documento generado en 30/03/2023 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 228

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Diego Alejandro Durango Mejía y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00345 00
Asunto	Ordena incorporar prueba

Por medio de memorial presentado el 28 de marzo de la presente anualidad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia aportó al plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 103409-2022 del señor Diego Alejandro Durango Mejía realizado el 18 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora al plenario el dictamen mencionado¹ y se da traslado a las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo "55AportaCPCL" del expediente digital.

² procuradora168judicial@gmail.com;
organizacionjuridicaga@gmail.com;
Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procesos territoriales@defensajuridica.gov.co;
repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c8c0500ec098e1e7d255708db15971037af41909080b298bace82200af89fa2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 223

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Transportadores de Belén "Cootrabel"
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00247 00
Asunto	Auto ordena requerir previo a decidir sobre transacción.

La parte demandante, junto con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, presentaron en escritos separados solicitud de terminación del proceso por transacción¹, en la que informan que entre las partes se llegó a la aprobación de un acuerdo de beneficio tributario, regulado en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021.

Para dar cuenta de lo anterior, aportan la Constancia de Acta No. 182 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Caso No. 28², informando que se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021.

No obstante, revisado por parte del Despacho los documentos aportados con la solicitud presentada, encuentra que previo a decidir sobre la aprobación o no del mismo, es necesario que se aporten algunos documentos faltantes.

En efecto, se constata que se aporta el Acta No. 182 que aprobó la transacción realizada entre la demandante COOTRABEL y la UGPP, pero no se allegó el documento que acredite la delegación de funciones a la señora Berenice Cortés Rincón, quien firma el Acta como Secretaría Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, tampoco se evidencia que se haya aportado constancia del pago realizado por la demandante y a través del cual se accedió al acuerdo de beneficio tributario de la Ley 2155 de 2021, ni existe prueba del acuerdo de beneficio tributario al que se llegó, ni de que efectivamente finalizó la actuación administrativa dentro de la UGPP.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del CGP, se requiere a las partes, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporten lo siguiente: 1) Documento que acredite la delegación de funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP a la señora Berenice Cortés Rincón para aprobar transacciones, 2) Constancia de pago realizado por la Cooperativa de Transportadores de Belén "COOTRABEL" a la UGPP por medio del cual se acogió al beneficio tributario de la Ley 2155 de 2021,

¹ Ver archivos "27SolicitudTerminacion" y "29AprobacionBeneficioTributario" del expediente digital

² Archivo "31ConstanciaActaConciliacion" del expediente digital.

3) Documento donde conste el acuerdo de beneficio tributario realizado entre COOTRABEL y la UGPP, si lo hay, 4) Constancia de finalización de la actuación administrativa adelantada por la UGPP contra la demandante; los documentos requeridos podrán ser aportados por la parte que se encuentre en mejores condiciones para allegarlos, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada por ambos extremos de la *Litis*.

NOTIFÍQUESE³
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
asesoresjuridicoscyg@gmail.com; contadorcootrabel@gmail.com; secretariacootrabel@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da874acb4a5fae0dffe745f86b4592fc3a12b0c05b1b70d8f67c99fb0be2488**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 166

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellin
Radicado	05001 33 33 025 2022 00183 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Dado que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, no ha dado respuesta al oficio 28 del 21 de febrero de 2023¹, se ordena a la secretaría del Juzgado que solicite nuevamente la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "71Oficio28MunicipioMedellin".

² marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f1cc04da68160054bb539fe502073f7c79be5bb02625e5511cf5c9f812c7bb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 167

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yesica Fernanda Gómez Vera y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00368 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Dado que el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Antioquia y el INPEC no han dado respuesta a los oficios 30 y 144 del 27 de febrero de 2023¹ respectivamente, se ordena a la secretaría del Juzgado que solicite nuevamente la prueba decretada, indicándoles a las requeridas, las sanciones legales aplicables si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no han proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "27Oficio30JuzgadoCuartoPenalEspecializadoAntioquia" y "29Oficio144INPEC".

² jmloperajuridico@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ddf0a3a410cef090a653db11b7255e3e7c596ed290fd8793840c37f676cfff

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 220

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolima Ibeth Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El municipio de Rionegro propuso como excepciones las denominadas:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- Culpa exclusiva de la víctima en accidente.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- No existe nexo de causalidad entre el hecho y el actuar de la administración municipal.
- Perjuicios excesivos y ausencia de prueba de los perjuicios.
- La genérica.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. SEGUROS CONFIANZA, llamada en garantía por el municipio de Rionegro, frente a la demanda propuso como excepción la excesiva tasación del perjuicio moral y daño a la salud.

Frente al llamamiento en garantía propuso con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la denominada límite de responsabilidad de la aseguradora – deducible, mientras que con cargo a la póliza de cumplimiento, propuso:

- Inexigibilidad del seguro de cumplimiento por ausencia de cobertura de los hechos y pretensiones de la demanda.
- Ausencia de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales.
- La genérica.

Las sociedades integrantes de la Unión Temporal CESE 2017 llamadas en garantía por el municipio de Rionegro, esto es CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO

INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. dieron contestación de manera conjunta y frente a la demanda propusieron como excepciones las denominadas:

- Inepta demanda por ausencia de juramento estimatorio. Folio 6, archivo 37
- Culpa exclusiva de la víctima – en su defecto exposición imprudente al daño -.
- Tasación indebida del perjuicio patrimonial.
- Tasación indebida del perjuicio extrapatrimonial.
- Abuso del derecho de litigar.

Frente al llamamiento en garantías las propuestas fueron:

- Inexistencia del perjuicio indemnizable o reembolsable al municipio de Rionegro, al configurarse una causal de exoneración de responsabilidad de la entidad estatal – culpa exclusiva de la víctima -.
- Inexistencia del perjuicio indemnizable o reembolsable al municipio de Rionegro, al no ser ejecutante de las obras.

Las sociedades integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, también llamadas en garantía por el municipio de Rionegro, esto es, CRISTIAN ALEXANDER RENDÓN LOPERA, CONCIVELSA Y CIA. S.A.S y PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S, dieron contestación de manera conjunta y frente a la demanda propusieron como excepciones las denominadas:

- Inexistencia de nexo de causalidad entre hechos, pretensiones y entidad demandada y Llamante en Garantía.
- Actuar imprudente de la demandante (culpa exclusiva de la víctima).
- Ausencia de responsabilidad de la entidad demandada.
- Falta de sustento probatorio para la reclamación de los elevados perjuicios.
- Inexistencia de nexo causal entre la demanda principal, sus pretensiones y hechos con la ejecución del contrato de interventoría 273 del 29 de diciembre de 2017.

Frente al llamamiento en garantía, las excepciones propuestas fueron:

- Inexistencia de elementos y presupuestos del Llamamiento en Garantía
- Cumplimiento cabal y satisfactoria de las obligaciones a cargo del CONSORCIO INTERVENTORÍA REDES CENTRO HISTÓRICO dentro del Contrato de Interventoría 273 del 29 de diciembre de 2017.
- Terminación y liquidación del contrato de Interventoría 273 del 29 de diciembre de 2017 en debida forma.
- Inexistencia de nexo causal entre la demanda principal, sus pretensiones y hechos con la ejecución del contrato de interventoría 273 del 29 de diciembre de 2017.

Se precisa que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. SEGUROS CONFIANZA, también fue llamada en garantía por los integrantes de la Unión Temporal CESE 2017, esto es CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., así como por los integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, quienes son CRISTIAN ALEXANDER RENDÓN LOPERA,

CONCIVELSA Y CIA. S.A.S y PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S, sin embargo, estos llamamientos en garantía no fueron contestados por la aseguradora citada.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Rionegro, así como la de inepta demanda por ausencia de juramento estimatorio propuesta por las sociedades integrantes de la Unión Temporal CESE 2017, esto es CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

El municipio de Rionegro señala que el accidente se presentó en zona intervenida por el contratista Unión Temporal CESE 2017, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante contrato de obra 271 de 2017. Su objeto era la *“Reposición y optimización de las redes de acueducto, alcantarillado de aguas residuales, lluvias y combinadas y el soterrado de las redes secas (energía eléctrica de baja tensión, telecomunicaciones) y la reposición de luminarias y demás obras complementarias y necesarias en el centro histórico del Municipio de Rionegro”*

Para el desarrollo de dicha intervención, el contratista se comprometió, entre otras actividades, a señalizar y efectuar cerramiento las obras que llegare a ejecutar, por lo que en todo caso sería obligación del contratista instalar y mantener la señalización preventiva durante la ejecución de la obra.

Aduce que es necesario que el contratista acuda al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, *“debido a que “el litigio versa sobre situaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse con la decisión” y advierte que “según el Consejo de Estado, no conformar esa clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos”.*

En cuanto a vincular al Consorcio Interventoría de Redes, menciona que éste adelantó los trabajos de interventoría y su función era vigilar que el contratista cumpliera con todas las obligaciones contractuales, al punto de que la responsabilidad jurídica del interventor en los contratos estatales tiene el efecto de asumir las consecuencias de los actos realizados por el contratista.

Seguidamente se cita jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la responsabilidad del interventor y concluye que el Consorcio Interventoría de Redes *“se encuentra en la línea de responsabilidad para hacerle oponible las prestaciones reclamadas por la demandante”*, por lo que debe procurarse su comparecencia como integrante de la parte demandada.

Frente a la excepción propuesta debe señalar el Despacho que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, para que opere la citación forzosa o la integración

oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito el asunto puesto a consideración del juez, sin la comparecencia al proceso -en este caso de los sujetos pasivos- de una relación jurídica, mientras que si se puede dictar sentencia respecto del sujeto procesal demandado, sin necesidad de la presencia de otro que hubiere podido ser llamado en la misma calidad al proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Revisado el presente proceso, considera el Despacho que ni la Unión Temporal CESE 2017 ni el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, así como sus integrantes considerados de manera individual, reúnen la condición de litis consortes necesarios, porque si a lo que hace referencia el municipio de Rionegro para que se integre la parte pasiva con los ya enunciados, tiene como fundamento la intervención que éstos hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, y por ello la demanda puede dirigirse contra todos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los presuntos causantes del daño y por lo tanto no hace indispensable la presencia de los mismos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se emita la sentencia respectiva.

Así entonces cualquier intervención de los señalados por el ente territorial, lo sería en calidad de litis consorte facultativo, pues obsérvese que la eventual responsabilidad que le podría endilgar a estos en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al municipio de Rionegro y en este punto, debe tenerse presente que es el actor ya sea a través de la demanda o de su reforma, quien determina o solicita la vinculación de un litis consorte facultativo, sin que tenga competencia para ello el juez o a la parte demandada dentro del trámite del proceso.

Ahora, cosa distinta es que el municipio de Rionegro considerara que podía llamar en garantía a ambos contratistas dentro del presente proceso como en efecto lo hizo, petición que de manera oportuna fue resuelta a su favor, aunque con la precisión de que su intervención fue aceptada por cada integrante de la unión temporal y el consorcio citado.

Por las razones expuestas, debe negarse la excepción propuesta.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El municipio de Rionegro aduce que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y en el presente caso no existe prueba de que el ente territorial hubiera desplegado un actuar que desencadenara el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2018.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que *“se hace necesario reparar el daño generado a YOLIMA IBETH ZULUAGA MARTÍNEZ el cual no estaba en la obligación de soportar y que se generó por la falla en el servicio del Municipio de Rionegro y sus contratistas, al no señalar en debida forma un “hueco” sobre la Carrera 50 entre calles 50 y 51”*.¹

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de inepta demanda por ausencia de juramento estimatorio:

Las sociedades CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., integrantes de la Unión Temporal CESE 2017 adujeron que el Consejo de Estado en diversas oportunidades había manifestado que a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no incluyó el juramento estimatorio como requisito de la demanda, por remisión del artículo 306 de este cuerpo normativo, se debía recurrir a la regulación contenida en el Código General del Proceso, que en cuanto a los requisitos de la demanda lo incluyó de forma razonada cuando se pretenda indemnización, compensación, el pago frutos o mejoras.

Asimismo, menciona que en el numeral 6 del artículo 90 del CGP se contempla que el juez declarará inadmisibles las demandas “cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario” y debido a que en el presente proceso, se evidencia que se pretende la indemnización de perjuicios, las normas citadas deben ser aplicadas.

Expone que los montos a indemnizar, no se establecieron de forma razonada, al no señalarse cuál es el salario base a indexar, existir error en cuanto a la vida probable de la señora Yolima Ibeth Zuluaga Martínez según la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta su edad y la fecha del accidente que sufrió y no indicarse cuáles son los períodos del IPC que se tomaron, sino únicamente los porcentajes.

Sobre la excepción propuesta debe señalar el Despacho que si bien, como se expone para fundamentar la excepción propuesta, en el numeral 6º del artículo 90 del CGP, se consagra como causal de inadmisibilidad de la demanda la falta de juramento

¹ Folio 3 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

estimatorio, en el artículo 162 del CPACA de manera expresa, se determinaron los requisitos que debe contener la demanda, sin que allí se solicite éste, aunque en su lugar, conforme al numeral 6 se exige *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Es por esto que el Juzgado estima que no es necesario el juramento estimatorio sino razonar la cuantía en tanto existe norma especial en el CPACA que regula este aspecto y cuyo objeto, como bien allí se dice, es para efectos de determinar la cuantía. Por lo tanto, en esta jurisdicción, la parte demandada cuenta es con la posibilidad de controvertir el monto de los perjuicios alegados, lo que tiene incidencia al momento de dictar sentencia con base en el material probatorio que para tal momento obre en el proceso, en razón de lo dicho se desestima la excepción.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3Mj2qZB>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el municipio de Rionegro, así como la de inepta demanda por ausencia de juramento estimatorio propuestas por las sociedades CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., integrantes de la Unión Temporal CESE 2017; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Rionegro y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADOS LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por las sociedades integrantes de la Unión Temporal CESE 2017, esto es, CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., y por los integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, quienes son CRISTIAN ALEXANDER RENDÓN LOPERA, CONCIVELSA Y CIA. S.A.S y PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S, por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. SEGUROS CONFIANZA.

Tercero. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Arteaga Correa con T.P. 176.052 del C.S. de la J, para representar a las sociedades integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, esto es: Cristian Alexander Rendon López, Concivelsa y Cia S.A.S y Proactiva Especializada S.A.S., conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "52PoderCristianRendon", "53PoderproactivaEspecializada" y "54PoderConcivelsa".

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² yolima.zuluaga@gmail.com; notificaciones@gygsas.com; juridica@rionegro.gov.co; c-dorozcoa@rionegro.gov.co; mosorio@confianza.com.co; ccorreos@confianza.com.co; caro@conhydra.com; lchavarria@conhydra.com; administracion@esisas.com; tesoreria@cstyr.com.co; edicelly.canola@energizando.com; maramburo@aramburorestrepo.co; info@aramburorestrepo.co; leonardo.paramo@gmail.com; dlopezbetancur@gmail.com; proyectosvivo@gmail.com; integraljuridica@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e997c803d18c7b78b854d8def1352959f3306f347cf1a01b534a69ec0d4d8653

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 220

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian David Bacca Zuleta y Otros
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00479 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El Ministerio del Trabajo propuso como excepciones las denominadas:

- Caducidad de la acción
- Inexistencia de daño antijurídico imputable al Ministerio del Trabajo
- Inexistencia de los elementos probatorios que prueben la responsabilidad de la cartera ministerial

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad:

El Ministerio de Trabajo señala que teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas a través del presente medio de control, se dirigen a declarar la existencia de presuntas conductas constitutivas de acoso laboral, que tuvo que soportar el demandante Cristian David durante el tiempo que laboró en la Cartera Ministerial en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social y que acorde con los hechos narrados y las pruebas allegadas, esto tuvo lugar desde junio de 2019, a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de los dos (2) años según prescrito en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, y en gracia de discusión, si se dispusiera que el término de caducidad de la acción debe empezar a computarse, desde el momento en que cesó dicho acoso, para el caso bajo estudio ésta comenzaría a contabilizarse desde el 31 de julio de 2020, en tanto, el señor BACCA ZULETA presentó renuncia irrevocable “*por motivos*

personales” el 23 de julio de 2020, efectiva a partir del 31 de Julio de 2020 y ésta fue aceptada mediante la Resolución No. 1386 del 24 de julio de 2020, precisando además que conforme a los reportes de salud, en diciembre de 2019 fue en el último mes que se recibió novedad de incapacidades por lo que de tenerse en cuenta el último reporte de salud, el término para presentar la respectiva demanda precluyó en el mes de diciembre de 2021.

Frente a la excepción propuesta debe señalar el Despacho que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018¹ trató ampliamente el tema de la caducidad de la acción de reparación directa en el caso de daños causados por acoso laboral y al respecto señaló lo siguiente:

“15.3. En los casos de las demandas indemnizatorias de daños causados por situaciones de acoso laboral debe tenerse en cuenta que, por una parte, estas no se producen por cuenta de una sola actuación sino que, por lo general, son el resultado de hechos y omisiones sucesivas y, por la otra, que si bien los daños cuya reparación se pretende pueden empezar a presentarse aun antes de que cesen las manifestaciones del acoso laboral, el consolidado de los mismos sólo puede establecerse hasta este último momento.

15.4. En efecto, sobra decir que, en tanto se manifiesta a través de múltiples actuaciones, el acoso laboral es, por regla general, un hecho dañoso que se prolonga en el tiempo², es decir, es de aquéllos que se han denominado de tracto sucesivo, lo cual, en principio, generaría daños de la misma naturaleza³ como sería la afectación constante de la salud de la víctima que continuaría produciéndose mientras no cesen las condiciones laborales hostiles, por ejemplo, el estrés laboral-, (...)

15.5. No obstante, independientemente del tipo de daños que una situación de acoso laboral pudiera causar, lo cierto es que el conjunto de los mismos sólo puede conocerse a ciencia cierta en el momento en que cesa dicha situación, en tanto que es allí que puede hacerse el balance de los detrimentos sufridos, al margen de que se desconozca su magnitud. En ese sentido vale la pena advertir que aunque algunos de dichos daños pueden presentarse aun antes de que cesen las manifestaciones del acoso laboral, sería contrario al reconocimiento de la complejidad de este fenómeno el que se exigiera a las víctimas del mismo que acudieran inmediatamente a la jurisdicción para demandar su indemnización, cuando lo cierto es que, mientras subsista la situación de acoso, la causación de nuevos daños o la continuación de los ya manifestados es una posibilidad latente y la reparación integral de todos ellos debe poder ser abordada en un único proceso⁴, salvo que se trate de daños que, a pesar de haber sido causados en el marco

¹ C.E. S3; 7 febrero 2018; e730012331000200800100-01 (00100 de 2018). C.P Danilo Rojas Betancourth

² Al respecto basta recordar que, al definir el acoso laboral, la Ley 1010 de 2006 habla de conducta persistente (artículo 2) y, adicionalmente, indica que se presume como tal la “ocurrencia repetida y pública” de ciertas conductas (artículo 7). No obstante también establece que “Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales”.

³ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad en sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27000-2001-00029-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Es de aclarar que, en este punto, la Sala, en atención a la particularidad del fenómeno del acoso laboral, se aparta de lo sostenido en otras ocasiones a propósito del momento en que debe empezar a contar la caducidad cuando se trata de hechos dañosos de tracto sucesivo: “es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente. De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente. Aun cuando se trate de

del acoso laboral, puedan deslindarse claramente de él, por ejemplo, los derivados de agresiones físicas, caso en el que el término de caducidad empieza a contar desde su causación o manifestación, o que, como se explicó en el acápite precedente, se generen en la supuesta ilegalidad de actos administrativos, evento en el cual es necesario desvirtuar previamente la presunción de legalidad que los cobija a través de la acción idónea.

(...)

15.7. En este orden de ideas la Sala considera que en las demandas indemnizatorias incoadas para obtener la reparación de daños derivados de situaciones de acoso laboral el término de caducidad de la acción debe empezar a computarse, en principio, desde el momento en que cesa dicho acoso⁵, salvo que se demuestre que, pese a que la víctima conoció o debió conocer los daños que esta le estaba causando, se abstuvo negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a dicha situación, caso en el cual el término de caducidad deberá computarse desde el momento en que, habiendo conocido o debiendo conocer dicho daño, tuvo la posibilidad de intentar poner remedio a la situación, sin hacerlo.

15.8. Es importante advertir que, en consonancia con lo señalado en el acápite IV.2 a propósito de la independencia de las vías de acción con las que cuentan los servidores públicos para reclamar las prestaciones *a forfait* que se deriven de enfermedades y accidentes laborales, y la reparación plena de los daños sufridos en el contexto de la relación laboral que, por ser resultados de fallas del servicio, son ajenos a la prestación ordinaria y normal del servicio -supra párr. 13.9-, el cómputo del término de caducidad de las acciones de reparación directa instauradas por estos hechos no está supeditado a que se determine el origen laboral de la patología padecida por el servidor público (15.8.1), ni, muchos menos, a que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sufrida (15.8.2).

15.8.1. En efecto, al margen de que una patología pueda considerarse como de origen común o profesional para efectos de determinar, desde el punto de vista del sistema de seguridad social integral, el régimen bajo el cual se garantizarán las prestaciones asistenciales y económicas de la persona que ha sufrido una afectación en su estado de salud y, con él, las entidades encargadas de asumirlas, el servidor público que la padece bien puede, amparado en el hecho de que aquella habría sido causada por circunstancias ajenas a la prestación ordinaria y normal del servicio, solicitar su indemnización integral a través de la acción de reparación directa, trámite que se rige por reglas probatorias y procesales propias que hacen que, por una parte, exista libertad probatoria para demostrar que el daño cuyo resarcimiento se pretende es imputable a la entidad demandada y que, por la otra, el cómputo del término de caducidad de la acción no dependa de lo decidido en otros trámites.”. Subraya del Despacho.

Conforme con la jurisprudencia acabada de citar, el Despacho concluye según los hechos de la demanda, que la presunta situación de acoso cesó en el momento en que el señor Cristian David Bacca Zuleta finalizó el vínculo laboral con el Ministerio de Trabajo – afirmación con la que también coincide el ente ministerial según los argumentos expuestos en la excepción-, lo que ocurrió el 9 de agosto de 2020, debido a que la entidad demandada aceptó la renuncia presentada por el servidor público a partir del 10 de agosto del mismo año conforme a la Resolución 1386 del 24 de julio de 2020 visible a folios 586 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AnexosDemanda”, siendo en la fecha señalada en la que no hay coincidencia entre el Despacho y el demandado, pues como se relató, este último afirmó que la relación laboral finalizó el 31 de julio de 2020.

una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño”, auto de 3 de marzo de 2010, exp. 37268, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Bien porque se adopten medidas tendientes a ponerle fin a la situación, bien porque, lastimosamente, se obtenga la dimisión de la víctima, uno de los objetivos perseguidos con esta conducta (artículo 2 de la Ley 1010 de 2006).

Ahora, como en efecto el vínculo legal terminó entre las partes el 9 de agosto de 2020, pues la renuncia del servidor público fue aceptada a partir del 10 del mismo mes y año, la excepción propuesta no está llamada a prosperar debido a que el término de caducidad fue suspendido al presentarse la conciliación prejudicial el 3 de agosto de 2022⁶, es decir que faltaban 7 días para que venciera la oportunidad para demandar y en tanto la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2022⁷, el término faltante de 7 días, se vencía el 21 de septiembre del mismo año.

Por lo tanto, como la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2022, según se observa en el folio 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "01ConstanciaRecepcion", no se presentó la caducidad del medio de control, siendo menester precisar que el 30 de septiembre corresponde a la fecha en que la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín radicó el proceso según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02ActaReparto", asunto que no afecta la presentación oportuna ante la jurisdicción.

Se concluye entonces que en el caso concreto, la acción de reparación directa instaurada por los demandantes con el objeto de ser indemnizados por los daños que les habría causado la situación de acoso laboral de la que habría sido víctima el señor Cristian David Bacca Zuleta no se encuentra caducada y por lo tanto, debe negarse la excepción propuesta.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3G2rgZu>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código

⁶ Folio 601 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AnexosDemanda02".

⁷ Folio 601 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AnexosDemanda02".

General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Trabajo y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Alba Azucena Peña Garzón con T.P. 147.895 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio del Trabajo, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMinisterioTrabajo”.

NOTIFÍQUESE⁸

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁸ yolima.zuluaga@gmail.com; notificaciones@gygsas.com; juridica@rionegro.gov.co; c-dorozcoa@rionegro.gov.co; mosorio@confianza.com.co; ccorreos@confianza.com.co; caro@conhydra.com; lchavarria@conhydra.com; administracion@esisas.com; tesoreria@csyr.com.co; edicelly.canola@energizando.com; maramburo@aramburorestrepo.co; info@aramburorestrepo.co; leonardo.paramo@gmail.com; dlopezbetancur@gmail.com; proyectosvivo@gmail.com; integraljuridica@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e1817b13bc7a493897ad87ea7b34a235534bd8f67a77ad4c2d26c3e9cd80b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 281

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Inversiones Velásquez Naranjo y CIA S.A.S
Demandado	PAP Cartama
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00381 00
Asunto	Traslado para alegar excepción de caducidad

Dado que en la contestación de la demanda se propuso la excepción de caducidad, corresponde al Juzgado en aplicación del artículo 175, parágrafo 2 y el artículo 182A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

Para el efecto, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200381 Contractual](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200381)

Finalmente, se reconoce personería al abogado Víctor Emilio Calle Gaviria, identificado con T.P. N°222.521 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ p.cartama@gmail.com; info@victorcalle.com; victore314@gmail.com; dfabra@venaycia.com; avelasquez@venaycia.com; limazeto@hotmail.com; lzea@venaycia.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db8f258a30808cce1c7fede9531a767515c5da2df0fa218d3187138845806c**

Documento generado en 30/03/2023 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 234

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Tercero Interviniente	Gaseosas Lux S.A.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00748 00
Asunto	Corrige Auto

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de febrero de 2023 por medio del cual se liquidaron las costas del proceso, elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por cuanto en su criterio no se señaló en la providencia la obligación dineraria a cargo de la vinculada Gaseosas Lux.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud efectuada por la parte actora debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso que establecen en cuanto a la figura de aclaración y corrección de las providencias lo siguiente:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado sobre la aclaración y corrección de providencias que, son figuras procesales dispuestas en el CGP que permiten al operador judicial solucionar los yerros o imprecisiones en que se pudo incurrir en el proferimiento de cualquier decisión, sin que esto implique una nueva oportunidad para aquel o las partes de discutir nuevamente el fondo del asunto, por cuanto ello desnaturalizaría el objeto del instrumento.

“En cuanto a la oportunidad para su solicitud, la «aclaración» se debe formular dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial mientras que la «corrección» puede tramitarse en cualquier tiempo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia 9 de septiembre de 2021, Radicado N° 05001-23-33-000-2018-01953-01(5267-19) C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Respecto a su procedencia, estas figuras procesales se pueden solicitar i) para la aclaración cuando la providencia contenga frases o conceptos ambiguos o imprecisos que verdaderamente generen motivo de duda y ii) para la corrección cuando se hubiere incurrido en errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. Para ambos casos, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas”.

Es así entonces que podrá acudirse a ellas si se pretense aclarar conceptos o frases ambiguos, imprecisiones que generen verdaderos motivos de duda; o en procura de corregir errores puramente aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Se colige además del extracto jurisprudencia que para la solicitud de aclaración se exige radicar la petición dentro término de ejecutoria de la providencia, en tanto para la corrección puede solicitarse en cualquier tiempo.

CASO CONCRETO

En el presente caso la apoderada de la parte demandante, solicita aclaración del auto que aprobó la liquidación de las costas, pues si bien en el trámite del proceso en ocasiones se señaló a Gaseosas Lux SA como demandada, la misma llegó al proceso en calidad de vinculada, en razón a ello y en virtud de que la providencia constituiría título ejecutivo, su mandato deberá ser claro, expreso y exigible por lo que solicita que dicho auto exprese con claridad el nombre preciso de la demandada y vinculada que deben pagar y cuál es el valor para cada una.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar el despacho en primer lugar que en virtud del artículo 297 del CPACA constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha dispuesto en materia de títulos ejecutivos conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa:

“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible”⁸.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

...(...)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 26 de febrero de 2014, Radicado: 25000-23-27-0000-2011-00178-01(19250)

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado”

Bajo este entendido, el título ejecutivo que se suscitaría con ocasión de la condena en agencias en derecho estatuida en las sentencias de primera y segunda instancia las cuales fueron liquidadas por la secretaría del juzgado y aprobadas mediante auto de fecha 16 de febrero del 2023, constituirían el título ejecutivo, por lo que en principio del análisis de las tres providencias se obtendrá la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En aras de evitar cualquier interpretación equivocada o errónea del auto aprobatorio de la liquidación de las costas adoptado en decisión del 16 de febrero de 2023, se corregirá la providencia por haberse omitido señalar la palabra vinculada en la liquidación y el auto aprobatorio.

Así las cosas, el auto de aprobación de las costas quedará así:

“En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de la parte demandada Superintendencia de Servicios Público y vinculada Gaseosas Lux S.A. por la suma de seiscientos veinte mil noventa y nueve pesos (\$620.099) cada uno para un total de un millón doscientos cuarenta mil cientos noventa y ocho (\$1.240.198).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente”.

En consecuencia, se corregirá en tal sentido el auto de 16 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 16 de febrero de 2023 el cual quedará así:

“En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de la parte demandada Superintendencia de Servicios Público y vinculada Gaseosas Lux S.A. por la suma de seiscientos veinte mil noventa y nueve pesos

(\$620.099) cada uno para un total de un millón doscientos cuarenta mil cientos noventa y ocho (\$1.240.198).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente”.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase correspondiente.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

³ Correos: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
cavelier@cavelier.com; sspd@superservicios.gov.co; mtarango@superservicios.gov.co;
Esther.ruth.paez@hotmail.com; gaseosaspostobon@postobon.com.co;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dce1e2fa63544ff2d30e64e3557b3cd1044122f2e7ecd308dc479e32c46c3d**

Documento generado en 30/03/2023 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 237

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Moncada Ramírez
Demandado	ESE Hospital La María Medellín – Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00093 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Natalia Moncada Ramírez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE Hospital La María Medellín - Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la ESE Hospital La María Medellín - Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz con T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: victoralejandrarincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@lamaria.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b08ce4890bfa5b715329c5e57e9319c8fc1c78bee4e1f58f67c33ede638baaa**

Documento generado en 30/03/2023 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 238

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Fernando Mejía Echeverri y otros
Demandado	ESE Hospital La María Medellín – Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00097 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Santiago Mejía Agudelo, Samuel Mejía Agudelo, Luis Fernando Mejía Echeverri y Yolima Andrea Agudelo Agudelo en nombre propio y representación de su hija Sofía Mejía Agudelo en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Vanessa Vasco Vargas con T.P. No. 222.622 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Se advierte que si bien, para la fecha de presentación de la demanda la menor Sofia Mejía Agudelo cuenta con 17 años, una vez alcance la mayoría de edad deberá constituir poder a un profesional del derecho en aras de proceder con su representación judicial.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: vanessa.vasco@cjlibertad.org; meval.notificacion@policia.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b02f8d3f95e991248eec97bdc9b6100e2121ee208947b8ecee6aea79282c0**

Documento generado en 30/03/2023 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 239

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Ester Narváez Medrano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00102 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Miriam Ester Narváez Medrano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e580b2f26b3f04c68a01da16058780643f95d9a5b3c161cc16affa719fa01230**

Documento generado en 30/03/2023 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 240

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Arboleda Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00105 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Natalia Arboleda Agudelo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb62745e9217b204269e73e0d90bdb570397fd320d2dda063ae931ad8faee2**

Documento generado en 30/03/2023 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 236

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	British American Tabacco Colombia SAS
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00086 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por British American Tobacco Colombia SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Departamento de Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan David López Vergara con T.P. No. 273.704 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: JuanDavid.Lopez@bakermckenzie.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3ca9be88a012445aa98e15f4590368de775d72985be2eb6f3dd483a4562b5**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2013-00737

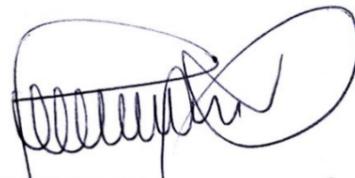
LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 18 del 3 de febrero de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 196"	\$6.516.824
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Archivo02Sentencia FI 34	\$930.974
Total			\$7.447.798

-Valor total costas: Siete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos (\$7.447.798).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 235

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Giova Sport S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado	05001 33 33 025 2013 00737 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en contra de la parte demandante Giova Sport S.A. por la suma de Siete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos (\$7.447.798).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: giovasport@une.net.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; derechoaduanero@une.net.co; mnanranjoa@dian.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1ea19e09ede53cd9ed10eee80ee58d9435c7e72d49f1a3cb40f25c7eb8a8d45c**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 264

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Luz Marina Montoya Acosta
Demandado	Fovis y Otro
Radicado	05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Accede suspensión del proceso

Procede el juzgado a resolver lo pertinente respecto a la nueva solicitud de suspensión del proceso presentada de mutuo acuerdo por las partes del proceso.

ANTECEDENTES

Por auto N°678 del 22 de septiembre de 2022 se accedió a la suspensión del proceso por el término de 6 meses.

Mediante memorial suscrito por los apoderados de las partes, se remite nuevamente solicitud de suspensión del proceso por el término de 6 meses con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

En los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, es procedente la suspensión del proceso cuando esta se pida de común acuerdo, por el término que estas dispongan o lo indiquen, por lo que al advertir que desde la primera solicitud de suspensión el objetivo ha sido avanzar en la solución del conflicto mediante el cumplimiento de un acuerdo de transacción, lo que considera el despacho además de pertinente es el mejor escenario del que se puede disponer, se considera pertinente y accede nuevamente a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales, representadas por sus apoderados.

Segundo. SUSPENDER el proceso en virtud del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 y la solicitud escrita de las partes, por el término de 6 meses.

Tercero. ORDENAR por la suspensión de términos que secretaria saque el proceso del despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da9cd880df984b7c77e4338e25a82a405ecccec014af501bfa5f50cf46a3109**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación 224

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marina Bedoya Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00404 00
Asunto	Concede recurso apelación

Por medio de auto del 16 de marzo de 2023, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones, fijó el litigio, corrió traslado para alegar y se negaron algunas pruebas solicitadas, entre ellas las siguientes:

“Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

(...)

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible en el expediente electrónico, por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

Observa el Despacho que la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2023 interpone recurso de apelación contra dicho auto, en el sentido de indicar que el extracto de intereses a las cesantías aportado es meramente informativo y no es posible visualizar la fecha exacta en que el Ministerio de Educación gira el valor correspondiente por el concepto de cesantías causadas, por lo que el mismo es necesario para resolver de fondo lo pretendido, siendo esta la justificación del recurso.

No obstante, en el escrito de apelación la parte demandante indica que la razón del Despacho para negar la prueba fue la siguiente:

“...Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad demandada solicita que se oficie a la entidad territorial a la cual se encuentra

vinculada la demandante para que aportes los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismo ya obran en el expediente, de acuerdo a la prueba documental aportada por los sujetos procesales, y por tanto se torna innecesario el decreto de esta prueba”

Tal razonamiento no se corresponde con lo plasmado en el auto, tanto es así que la demandante yerra referenciando la fecha del auto recurrido, indicando que corresponde al auto del 14 de septiembre de 2022, cuando la fecha correcta del auto es del 16 de marzo de la presente anualidad, por lo tanto, vislumbra el despacho que posiblemente por un error de plantilla la parte demandante cometió un error al citar la razón de la negativa del Despacho en decretar las pruebas en el auto mencionado, citando algún otro pronunciamiento de otro Despacho.

No obstante, por la cantidad de procesos similares presentados por la apoderada de la parte demandante, se conoce que la misma interpone el recurso de apelación frente a la negativa de ordenar oficiar tanto a la Secretaría de Educación correspondiente, como al Ministerio de Educación, pues en el título de “*PETICIÓN*” del recurso presentado solicita “*se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la secretaria de Educación y a la Nación-Ministerio de educación en los términos solicitados en el escrito de demanda. Ya que es fundamental, para la decisión de fondo del proceso.*”

Por lo anterior, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho hará la correcta interpretación del recurso presentado (numerales 1 y 6 del artículo 42 del CGP) y consecuentemente lo entenderá debidamente sustentado.

Bajo tal entendido dado que el recurso se presentó de manera oportuna, que se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; mario.duque@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c72b92933fb283ad89f18c2c99d4a35bba903caa3122922a29e871af23d59**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación 225

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ruth Eunice Toro Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00407 00
Asunto	Concede recurso apelación

Por medio de auto del 16 de marzo de 2023, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones, fijó el litigio, corrió traslado para alegar, y se negaron algunas pruebas solicitadas, entre ellas las siguientes:

“Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

(...)

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible en el expediente electrónico, por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

Observa el Despacho que la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2023 interpone recurso de apelación contra dicho auto, en el sentido de indicar que el extracto de intereses a las cesantías aportado es meramente informativo y no es posible visualizar la fecha exacta en que el Ministerio de Educación gira el valor correspondiente por el concepto de cesantías causadas, por lo que el mismo es necesario para resolver de fondo lo pretendido, siendo esta la justificación del recurso.

No obstante, en el escrito de apelación la parte demandante indica que la razón del Despacho para negar la prueba fue la siguiente:

“...Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad demandada solicita que se oficie a la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la demandante para que aporte (SIC) los antecedentes administrativos, sin embargo,

los mismo ya obran en el expediente, de acuerdo a la prueba documental aportada por los sujetos procesales, y por tanto se torna innecesario el decreto de esta prueba”

Tal razonamiento no se corresponde con lo plasmado en el auto, tanto es así que la demandante yerra referenciando la fecha del auto recurrido, indicando que corresponde al auto del 14 de septiembre de 2022, cuando la fecha correcta del auto es del 16 de marzo de la presente anualidad, por lo tanto, vislumbra el despacho que posiblemente por un error de plantilla la parte demandante cometió un error al citar la razón de la negativa del Despacho en decretar las pruebas en el auto mencionado, citando algún otro pronunciamiento de otro Despacho.

No obstante, por la cantidad de procesos similares presentados por la apoderada de la parte demandante, se conoce que la misma interpone el recurso de apelación frente a la negativa de ordenar oficiar tanto a la Secretaría de Educación correspondiente, como al Ministerio de Educación, pues en el título de “*PETICIÓN*” del recurso presentado solicita “*se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la secretaria de Educación y a la Nación-Ministerio de educación en los términos solicitados en el escrito de demanda. Ya que es fundamental, para la decisión de fondo del proceso.*”

Por lo anterior se dará prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho hará la correcta interpretación del recurso presentado (numerales 1 y 6 del artículo 42 del CGP) y consecuentemente lo entenderá debidamente sustentado.

Bajo tal entendido dado que el recurso se presentó de manera oportuna, que se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; yuricheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 31 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d03bd31766bb82b93793d24f9ff939866f63484770031dca94b0b68e59f97e**

Documento generado en 30/03/2023 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>